RESOLUCIÓN-237-10-CONATEL-2010

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que el Art. 226 de la Constitución de la República establece *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."* ;

Que el Art. 76 de la misma norma establece que *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso..."*;

Que los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: *"**Art. 13.-** Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL."* *"**Art. 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias."*;

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente;

Que el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos. Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones."*;

Que la letra c) del Art. 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: *"En el contrato de concesión se harán constar, obligatoriamente, los siguientes requisitos: (...)* ***c) Lugar en que la estación será instalada, con indicación precisa de su domicilio y sitios de trabajo, y ubicación cartográfica de los transmisores.***";

Que el inciso primero del 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que "***Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.***";

Que el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dice: *"La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento, las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita;* ***b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales;*** *c) Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema. Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de*

este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones. Si se tratare de suspensión y ésta fuere confirmada o modificada, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en la forma prevista en la Ley. Salvo que, a criterio de la Superintendencia, se hubiere solucionado el problema que motivó la suspensión, ésta quedará sin efecto solo en el caso de que así lo disponga la resolución en firme del Consejo o sentencia ejecutoriada del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, en el caso de que cualquiera de las partes hubiere interpuesto el recurso de casación. De lo contrario, se aplicará lo previsto en el literal e) del artículo 67 de esta Ley.";

Que la Intendencia Regional Costa de La Superintendencia de Telecomunicaciones sancionó mediante Resolución No. IRN-2010-0004 de 11 de Enero de 2010, a la Compañía TELECUATRO GUAYAQUIL, que opera el sistema de televisión denominada RED TELESISTEMA (RTS), con la multa máxima prevista en el literal b) del Artículo 71 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es, CUARENTA DÓLARES (USD 40,oo), por operar con características diferentes a las autorizadas;

Que el señor Luis Esteban Gómez Amador, en su calidad Representante Legal de la Compañía TELECUATRO GUAYAQUIL, propone recurso de apelación en contra de la Resolución de la Intendencia de Regional Costa, ante detallada;

Que en la Resolución se impone la sanción en vista que el recurrente está autorizado operar una repetidora en la ciudad de Machala en el Cerro Chillacocha y que en realidad lo estaría haciendo en el Cerro Chillas;

Que el recurrente en su apelación alega en su favor las consideraciones siguientes:

a) Que la SUPERTEL y el CONARTEL emitieron informes técnicos que establecen que la ubicación de las instalaciones de RTS se hallan en el Cerro Chillas desde hace muchos años atrás y que no son recientes;

b) Que por un error del CONARTEL se incluyó en una misma Resolución, la signada con el número 4141-CONARTEL-07 de 12 de Septiembre de 2007, Art. 2, dos asuntos técnicamente diferentes, el uno que es el que preocupa a esta Resolución y el otro sobre la ubicación de las repetidoras del canal en la ciudad de Santo Domingo de los Colorados;

c) Que en Resolución 5074 de 27 de Agosto de 2008 se reformó la resolución mencionada en el literal anterior y se eliminó de ella el Art. 2;

d) Que si bien se autorizó el cambio de nombre y coordenadas geográficas de las repetidoras en la estación en la ciudad de Santo Domingo, nunca se procedió de igual manera en el caso de las que sirven a la ciudad de Machala;

e) Que el CONARTEL de manera sistemática resolvió disponer el registro y actualización de las coordenadas de las instalaciones antiguas bajo los parámetros de tecnología moderna, ya que las mínimas diferencias encontradas entre la ubicación autorizada y la ubicación real se deben a defectos de la tecnología antigua y no a la voluntad del concesionario;

Que en el Art. 2 de la Resolución número 4141-CONARTEL-07 de 12 de Septiembre de 2007, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, dispuso *"AUTORIZAR A FAVOR DE LA COMPAÑÍA TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., LA REUBICACIÓN DEL TRANSMISOR, CAMBIO DEL SISTEMA RADIANTE, INCREMENTO DE POTENCIA DE TRANSMISIÓN Y CAMBIO DE LA FORMA DE RECEPCIÓN DE LA SEÑAL DE LAS REPETIDORAS DEL SISTEMA NACIONAL DENOMINADO RED TELESISTEMA RTS, CANAL 4 VHF, MATRIZ DE LA CIUDAD DE GUAYAQUIL QUE SIRVEN A LA CIUDAD DE MACHALA Y SANTO DOMINGO DE LOS COLORADOS: ASÍ COMO LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE DOS ESTACIONES TERRENAS CLASE III DE RECEPCIÓN, PARA OPERAR COMO ENLACE DE BACKUP, DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS:*

REUBICACIÓN DEL TRANSMISOR, CAMBIO DEL SISTEMA RADIANTE, INCREMENTO DE POTENCIA DE TRANSMISIÓN Y CAMBIO DE LA FORMA DE RECEPCIÓN DE LA SEÑAL..."

Que en Resolución 5074-CONARTEL-08, de 27 de Agosto de 2008, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, dispuso *"ART. 1.- MODIFICAR LA RESOLUCIÓN Nº 4141-CONARTEL-07, DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007,* ***ELIMINANDO EL ART. 2 DE LA MENCIONADA RESOLUCIÓN****"*.

Que el inciso primero del Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que toda radiodifusora o televisora **debe ceñirse a las cláusulas del contrato** y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes, lo cual es complementado con lo dispuesto en la letra c) del Art. 20 del mismo Cuerpo Normativo, en lo referente al lugar de ubicación de los sitios de trabajo y ubicación de los transmisores.

Las disposiciones citadas han sido infringidas por parte del recurrente, lo cual se verifica con su propia declaración al señalar que el Art. 2 de la Resolución 4141-CONARTEL-07 de 12 de Septiembre de 2007, ***fue eliminado por la Resolución 5074-CONARTEL-08 de 27 de Agosto de 2008***. De dónde se deriva que le correspondia a la Compañía TELECUATRO GUAYAQUIL solicitar la actualización y autorización de los datos y caracteristicas referentes a su repetidora que sirve a la ciudad de Machala, a fin de proceder a la suscripción del contrato modificatorio correspondiente.

La no realización de esta gestión es un hecho imputable a la recurrente. El hecho que la ubicación de su repetidora no se haya aclarado suficientemente debido a pasadas limitaciones tecnológicas no justifica que esa situación se manteriga hasta la fecha, ya que la Compañía TELECUATRO GUAYAQUIL debió o reubicar su repetidora, siguiendo los parámetros técnicos de ultima generación o solicitar la autorización para mantener la repetidora en el lugar en que se halla y proceder a la firma del correspondiente contrato;

Que lo dicho por el Representante Legal de TELECUATRO GUAYAQUIL, en el sentido que se inicio el tramite para autorizar la ubicación de su repetidora en la ciudad de Santo Domingo y no ha recibido notificación similar en el asunto de la repetidora de Machala, obedece a que en la Resolución 4141-CONARTEL-07 de 12 de Septiembre de 2007, se autorizó la celebración del contrato modificatorio referente a la repetidora de Santo Domingo de los Colorados, únicamente, lo cual fue avalado en la Resolución 5074 de 27 de Agosto de 2008. Es decir, ambas órdenes se referían a la misma repetidora. Al no haberse efectuado orden similar respecto de la repetidora de Machala mal podia el concesionario esperar se le entregue notificación de tenor igual, si no ha procedido solicitar la autorización respectiva referente a su repetidora que sirve a la ciudad de Machala;

Que la concesión de la que goza la recurrente se funda en un contrato, el cual, según la regla del Art. 1561 del Código Civil es una ley para las partes y el Art. 1562 añade que *"Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa,* ***sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella****"*.

En consecuencia la infracción de un contrato administrativo constituye inobservancia de la norma de laletra c) del Art. 20 y del Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y por ende debe ser sancionada, según las reglas del Art. 71 del mismo Cuerpo Legal.

Que la Dirección General Juridica de la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2010-0818, recomendó se *"debería proceder ratificar la sanción impuesta por la SUPERTEL mediante Resolución No. IRS-2009-0004 de 11 de Enero de 2010, a la Compañía TELECUATRO GUAYAQUIL"*; y,

Que sobre la base de los fundamentos de derecho invocados los alegatos de hecho y pruebas presentadas por el concesionario se observa que la infracción existe y no ha sido desvirtuada de manera alguna.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de la Resolución número IRS-2009-0004 de 11 de Enero de 2010 de la Superintendencia de Telecomunicaciones y del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-2010-0818, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 17 de Mayo de 2010

ARTÍCULO DOS.- Desechar el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la Compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A. y ratificar el contenido de la Resolución IRS-2009-0004 de 11 de Enero de 2010, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones, por cuanto el concesionario inobservó las reglas de la letra c) del Art. 20 y del Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y de su contrato.

ARTÍCULO TRES: Notifiquese con esta Resolución a la Compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, 04 de junio de 2010

Ing. Jaime Guerrero Ruiz
PRESIDENTE DEL CONATEL

Dr. Eduardo Aguirre Valladares
SECRETARIO DEL CONATEL